

RES. EXENTA D.J. N° 110-013-2016

ROL N° 298-2014

PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES
QUE INDICA.

Santiago, 7 de enero de 2016

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo (E) N° 283, de 2014, del Ministerio de Hacienda, las Resoluciones Exentas D.J. N° 108-834-2014 y 108-359-2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-834-2014, de fecha 24 de noviembre de 2014, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Comercial de Valores S.A. Factoring**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 25 de noviembre de 2014, se notificó personalmente al sujeto obligado **Comercial de Valores S.A. Factoring**, la Resolución Exenta D.J. N° 108-834-2014 de formulación de cargos, según consta en estos autos infraccionales.

Tercero) Que, con fecha 10 de diciembre de 2014, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Comercial de Valores S.A. Factoring** presentó un escrito de descargos y acompañó un conjunto de documentos.

Cuarto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 109-359-2015, de 8 de junio de 2015, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos que en ella se individualizan, se abrió un término probatorio por 8 (ocho) días hábiles y se fijaron puntos de prueba.

Asimismo, en la referida Resolución Exenta D.J. N° 109-359-2015, se determinó no acceder a la solicitud de notificación especial planteada por el sujeto obligado **Comercial de Valores S.A. Factoring**, como tampoco se tuvo por constituido el poder del apoderado, por las razones en ella indicada.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Comercial de Valores S.A. Factoring** por carta certificada depositada en la oficina postal de destino, con fecha 11 de junio de 2015, como consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, el sujeto obligado **Comercial de Valores S.A. Factoring**, no presentó pruebas durante el periodo legamente dispuesto para ello, ni tampoco acompañó a la fecha ningún otro antecedente o documento.

Sexto) Que, atendido el estado del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Comercial de Valores S.A. Factoring**, corresponde pronunciarse respecto de las alegaciones planteadas, analizando los antecedentes existentes de acuerdo a las normas de la sana crítica, según lo establece el artículo 22 numeral 6) de la Ley N° 19.913.

I. Consideraciones Preliminares.

El sujeto obligado **Comercial de Valores S.A. Factoring** manifestó en su escrito de descargos que "(...) **Segundo.** Sin perjuicio de que como pudieron constatar in situ los fiscalizadores de la Unidad de Análisis Financiero, en adelante también e indistintamente "UAF", COVAL FACTORING había implementado casi la totalidad de los puntos de la minuta a la fecha de la fiscalización, de igual manera se tomó la determinación de implementar una asesoría especializada en la materia, que permitiera cumplir de mejor forma las medidas instruidas en la Ley N° 19.913, como asimismo en la Circular UAF N° 49, de 2012. En virtud de ello, COVAL FACTORING contrató a la empresa AGNIC CONSULTORES SpA, en adelante también "AGNIC CONSULTORES", a quien encargo la asesoría y diseño de un nuevo "Modelo Integral de Prevención", de conformidad a la Ley N° 20.393".

Más adelante, el sujeto obligado **Comercial de Valores S.A. Factoring** se refiere en su escrito de descargos a las medidas adoptadas respecto de cada incumplimiento imputado en la formulación de cargos, señalando que "(...) **Séptimo.** De conformidad a lo señalado precedentemente, es posible concluir a esta fecha que todos los incumplimientos en los cuales se han fundado los cargos formulados contra COVAL FACTORING se encuentran totalmente subsanados, por lo que actualmente la empresa que representamos cumple a cabalidad con todas las obligaciones que la Ley N° 19.913 y la Circular N° 49, de 2012 de la UAF le imponen, en relación con la prevención de delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho".

Cabe desprender de lo señalado por el sujeto obligado **Comercial de Valores S.A. Factoring**, que reconoce la existencia de incumplimientos a la fecha de la formulación de cargos que consta en la Resolución Exenta D.J. N° 108-834-2014, sin perjuicio de lo cual igual este Servicio determinó conforme lo dispuso la Resolución Exenta D.J. N° 109-359-2015, abrir un término probatorio conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 19.913.

Asimismo, el reconocimiento antes indicado, como también la afirmación del sujeto obligado **Comercial de Valores S.A. Factoring** en cuanto haber subsanado las falencias detectadas durante la fiscalización realizada por la UAF, como también el hecho de haber adoptado posteriormente medidas correctivas. Estos antecedentes, que sin ser una causal exculpatoria de los cargos formulados, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

II. Incumplimientos a la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular a lo indicado:

a. En el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas especiales de debida diligencia, tendientes, entre otros fines, a identificar a sus clientes que tengan la calidad de Personas Políticamente Expuestas (PEPs).

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, regula una importante obligación que debe ser cumplida por las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 19.913, tienen la calidad de sujetos obligados, la que se encuentra dentro de las medidas de debida diligencia y conocimiento que dichos sujetos obligados deben implementar respecto de determinados clientes, que tengan la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

A este respecto, el cargo formulado se fundamenta en el hecho de haberse constatado durante la fiscalización realizada por este Servicio, que el sujeto obligado no ejecuta un procedimiento detallado de identificación de clientes que tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente.

En particular, y tal como consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 44/2014, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, éstos constataron la falta de ejecución por parte del sujeto obligado **Comercial de Valores S.A. Factoring** de procedimientos detallados de identificación de clientes que tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente,

verificándose asimismo la inexistencia de antecedentes que den cuenta de la efectiva ejecución de tales procedimientos, situación de la cual además quedó constancia en el Acta de Fiscalización N° 44/2014, de fecha 28 de mayo de 2014, suscrita por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado.

Asimismo, sobre el cargo formulado el sujeto obligado **Comercial de Valores S.A. Factoring** señaló en sus descargos que "(...) *Tercero. Así, haciéndose cargo de las infracciones signadas bajo los literales A) y B) del numeral Primero precedente, y que fueran explicadas en el Considerando Cuarto, números I.a. y I.b. de la Resolución Exenta que formuló cargos contra COVAL FACTORING, ésta última ha implementado el servicio denominado "AMLupdate", consistente en consultas en línea de información actualizada referente a las personas políticamente expuestas- PEP - asociadas al Estados de Chile y funcionarios Públicos de Chile, como así también consulta en línea de listas internacionales referidas a la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, emitidas por la ONU, GAFI, OCDE y OFAC. Para la prestación de este servicio, COMERCIAL DE VALORES S.A. ADMINISTRADORA, empresa relacionada a través de la cual se suscriben contratos con proveedores de COVAL FACTORING, celebró el contrato respectivo con la empresa GESTIÓN INTELIGENTE S:A.; en adelante también "GESINTEL", con fecha 06 de agosto de 2014, una copia del cual se acompaña en un otrosí de esta presentación, dejando claro que la empresa que representamos en este caso se había hecho cargo de implementar las medidas adecuadas referentes a estos dos puntos con anterioridad a la fecha de notificación de la mencionada resolución".*

A este respecto, cabe precisar que lo afirmado por el sujeto obligado **Comercial de Valores S.A. Factoring** en sus descargos, implica un reconocimiento de la existencia del respectivo incumplimiento a la fecha de realización de la respectiva fiscalización, y por consiguiente del cargo formulado, correspondiendo indicar también que respecto de la adopción por parte del sujeto obligado de medidas tendientes a subsanar el referido incumplimiento, éste acompañó una copia del contrato de prestación de "Servicios entre Gestión Inteligente S.A. y Comercial de Valores S.A. Administradora", mediante el cual se regula la prestación del servicio "AMLupdate", teniendo como fecha dicho contrato el 6 de agosto de 2014, habiendo sido en consecuencia suscrito por las partes con posterioridad a la fiscalización in situ realizada por la Unidad de Análisis Financiero al sujeto obligado.

En consecuencia, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, el reconocimiento expreso del cargo formulado habiendo además declarado el sujeto obligado **Comercial de Valores S.A. Factoring** que realizó medidas correctivas y de implementación con posterioridad a la respectiva fiscalización in situ realizada por este Servicio, no aportando prueba en contrario respecto al cargo formulado, ni en la fiscalización ni posteriormente en la substanciación del presente procedimiento sancionatorio, cabe concluir conforme a las reglas de la sana crítica, que el sujeto obligado **Comercial de Valores S.A. Factoring** a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, no daba cumplimiento a lo previsto en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

b. En el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación de contar con un procedimiento de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda.

En conformidad a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, los sujetos obligados deben poner especial atención en las transacciones que intenten realizar personas pertenecientes al movimiento Talibán o Al-Qaeda, lo que significa contar con la capacidad de detectar este tipo de operaciones.

De igual modo, las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, están orientadas a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual

de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago¹.

A su vez resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando que dichas instrucciones disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar el proceso posterior que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

En tal sentido, durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, se constató la falta por parte del sujeto obligado **Comercial de Valores S.A. Factoring** de procedimientos de revisión de las relaciones que los clientes tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, de acuerdo a las listas contenidas en las resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, verificándose asimismo la inexistencia de antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones por parte de la empresa.

En particular, y tal como consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 44/2014, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, éstos constataron la falta por parte del sujeto obligado **Comercial de Valores S.A. Factoring** de procedimientos de revisión de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, de acuerdo a las listas contenidas en las resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, verificándose asimismo la inexistencia de antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones por parte de la empresa, situación de la cual además quedó constancia en el Acta de Fiscalización N° 44/2014, de fecha 28 de mayo de 2014, suscrita por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado.

En consecuencia, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, el reconocimiento expreso del cargo formulado habiendo además declarado el sujeto obligado **Comercial de Valores S.A. Factoring** que realizó medidas correctivas y de implementación con posterioridad a la respectiva fiscalización in situ realizada por este Servicio, no aportando prueba en contrario respecto al cargo formulado, ni en la fiscalización ni posteriormente en la substanciación del presente procedimiento sancionatorio, cabe concluir conforme a las reglas de la sana crítica, que el sujeto obligado **Comercial de Valores S.A. Factoring** a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, no daba cumplimiento a lo previsto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

c. En el Título VI, letra ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación de incluir determinados contenidos mínimos en el respectivo Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, literal ii), dispone que dentro del Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los sujetos obligados deben contar con un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el que deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente.

¹ "De ambas circulares (en referencia entre otras, a la Circular UAF N°s. 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

A este respecto, el cargo formulado se fundamenta en que a la fecha de la fiscalización in situ realizada, los fiscalizadores de este Servicio pudieron constatar luego de revisar el Manual de Prevención del sujeto obligado **Comercial de Valores S.A. Factoring**, que dicho documento no consideraba entre sus contenidos, un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF; un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes; ni tampoco normas éticas y de conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, contenidos de carácter mínimo de todo manual, según lo previsto en los numerales 3), 4) y 5) de la Circular UAF N° 49, de 2012. Tales deficiencias advertidas luego de revisar el Manual de prevención del sujeto obligado **Comercial de Valores S.A. Factoring**, constan en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 44/2014, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

A este respecto, el sujeto obligado **Comercial de Valores S.A. Factoring** hace presente en sus descargos que "(...) *Cuarto. Por otro lado, en relación con las deficiencias del Manual de Prevención de LA/FT de las que da cuenta la letra C) del numeral primero precedente, y que fueran desarrolladas en el Considerando Cuarto, numeral I.c de la resolución Exenta que formuló los cargos indicados, COVAL FACTORING implementó en el mes de septiembre de 2014 - también con anterioridad a la fecha de notificación de la resolución exenta aludida- un nuevo "Manual de Prevención de Delitos", el cual fue elaborado bajo la asesoría de AGNIC CONSULTORES, y en el cual se abordan, entre otras materias, las siguientes...*", haciendo presente a continuación los puntos que desarrolla el referido nuevo manual, a saber: i. Normas éticas y de conducta; ii. Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF; y iii. Procedimiento de aviso respecto de sujeto incorporados a listados de las naciones unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

Teniendo presente lo anterior, a juicio de este Servicio, lo indicado por el sujeto obligado **Comercial de Valores S.A. Factoring** en sus descargos, implican un reconocimiento del cargo formulado, considerando que a la fecha de la fiscalización realizada, su manual de prevención no incluía todos los contenidos mínimos exigidos por el Título VI, literal ii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, deficiencias que sólo fueron corregidas sólo con posterioridad a dicha fiscalización, según consta en los documentos acompañados junto a su descargos y que se tuvieron por acompañados conforme lo dispuso la Resolución Exenta D.J. N° 109-359-2015.

En consecuencia, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, el reconocimiento expreso del cargo formulado habiendo además declarado el sujeto obligado **Comercial de Valores S.A. Factoring** que realizó medidas correctivas del respectivo Manual de prevención sólo con posterioridad a la respectiva fiscalización in situ realizada por este Servicio, aportando junto a sus descargos un documento que si cumplía con considerar los contenidos mínimos que debe considerar dicho manual, cabe concluir conforme a las reglas de la sana crítica, que el sujeto obligado **Comercial de Valores S.A. Factoring** a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, no daba cumplimiento a lo previsto en el Título VI, literal ii) de la Circular UAF N° 49, de 2012.

d. En el Título VI, letra ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación de realizar capacitación del personal.

El cargo se fundamenta en el hecho de haberse constatado durante la fiscalización realizada por este Servicio, que el sujeto obligado no ha puesto en conocimiento de los trabajadores del sujeto obligado el Manual de Prevención.

Esta situación además fue corroborada por la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, la que consta en el Acta de Fiscalización N° 44/2014, de fecha 28 de mayo de 2014.

En cuanto a este cargo en particular, el sujeto obligado ha sostenido que "...el nuevo Manual de Prevención de Delitos fue puesto en

conocimiento de todos los trabajadores de la compañía , de lo cual se dejó registro mediante Acta levantada al efecto luego de la charla de capacitación de personal que se llevó a cabo por el Encargado de Prevención de Delitos de la empresa, señor Igor Pedraza Sura, la cual fuera firmada por cada uno de los trabajadores asistentes, en señal de recepción de una copia de referido Manual. Una copia simple de dicha acta con las firmas respectivas se acompaña en un otrosí de esta presentación".

Estas alegaciones del sujeto obligado no controvierten los hechos imputados y la formulación de cargos notificada, sino por el contrario consiste en un reconocimiento de los mismos, acompañado de los antecedentes que darían cuenta de un ajuste a la normativa vigente.

Cabe puntualizar, que tanto en la formulación de cargos como en la resolución exenta que abrió término probatorio, se hizo referencia en el título del incumplimiento, a la obligación de "realizar capacitación", no obstante que el cargo efectivamente formulado dice relación con la obligación de poner en conocimiento de los funcionarios el Manual de prevención de la institución, lo que se desprende claramente del contenido de la formulación de cargos. Esta situación, no alteró en lo sustantivo el fondo del cargo formulado, habiendo el propio sujeto obligado **Comercial de Valores S.A. Factoring**, presentado sus alegaciones y defensas, respecto del fondo del mismo.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, el reconocimiento expreso del cargo formulado, y además, habiendo declarado el sujeto obligado que realizó medidas correctivas y de implementación con posterioridad a la fiscalización ejecutada por esta Unidad; y no aportando prueba en contrario respecto al cargo formulado, ni en la fiscalización ni posteriormente en la substanciación del presente procedimiento sancionatorio, cabe concluir que **Comercial de Valores S.A. Factoring** a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, no daba cumplimiento a lo previsto en título VI, letra ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Comercial de Valores S.A. Factoring** atendida su actividad económica.

Finalmente, también debe señalarse que las alegaciones formuladas por el sujeto obligado **Comercial de Valores S.A. Factoring**, en su presentaciones en cuanto a la implementación de las medidas que corrijen las infracciones advertidas por este Servicio, si bien no constituyen una causal exculpatoria de los incumplimientos constatados durante la fiscalización que dio origen al presente procedimiento sancionatorio, corresponde considerar los esfuerzos desplegados por el mismo sujeto obligado, debidamente acreditados y con posterioridad a la fecha de dicha fiscalización, orientados a corregir las deficiencias detectadas; al momento de imponer la sanción.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Comercial de Valores S.A. Factoring** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-834-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la presente Resolución Exenta.

2. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento)** al sujeto obligado

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.




MANUEL ZÁRATE CAMPOS
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

